



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de julio de dos mil veinte

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00727 00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante mandatario apoderado judicial el ejecutante señala que, en proceso ordinario adelantado por este despacho, se profirió sentencia condenatoria contra COLPENSIONES, reconociendo en su favor una pensión de vejez a partir del 27 de septiembre de 2010, un retroactivo pensional y los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100/93 sobre las condenas. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 9 de agosto de 2018, actualizando el retroactivo pensional al 30 de junio de 2018.

Con fundamento en lo anterior, se solicita sea librado mandamiento de pago por los siguientes valores:

- \$806.110 por saldo insoluto de mesadas pensionales
- \$28.652.857 Saldo insoluto de intereses moratorios
- \$1.867.159 Saldo insoluto de costas procesales y agencias en derecho

Más los intereses legales o en subsidio la indexación.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede pretender que se libere mandamiento de pago para adelantar el proceso ejecutivo a continuación, dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución y ante el juez de conocimiento.

En este asunto, se tiene que se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida el 01 de diciembre de 2017, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 9 de agosto de 2018, a través de la cual se condenó a la hoy ejecutada al reconociendo y pago de la pensión de vejez a partir del 27 de septiembre de 2010, un retroactivo pensional y los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100/93 sobre las condenas, más la indexación y agencias en derecho. No obstante, el ejecutante señala que los intereses moratorios se cancelaron de manera deficitaria y además que se le adeuda un saldo insoluto por mesada pensional dejada de pagar.

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar el cálculo del retroactivo pensional, teniendo como extremo inicial el 1º de julio de 2018 y como extremo final el 31 de mayo de 2019, pues a partir del 1º de junio de esa calenda, COLPENSIONES mediante resolución n.º SUB 140971 de 4 de junio de 2019 (F. 7 – 11) dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del 1º de diciembre de 2017, confirmada por Tribunal Superior de Medellín el 9 de agosto de 2018, en la cual cancelo el retroactivo pensional al que fue condenada, más los intereses pensionales, encontrando así que no se adeuda ningún concepto por mesadas pensionales, por lo que no se accederá a librar mandamiento por el valor solicitado.

Así mismo, se advierte que dentro del proceso ordinario se entregó depósito judicial por la suma de \$5.164.019 (F. 157 p. ordinario), monto que equivalen a la condena en costas impuestas inicialmente en auto de 21 de septiembre de 2018 (F. 131 p. ordinario). Por esta razón, atendiendo a que el pago resulta insuficiente, toda vez que las costas se impusieron finalmente en la suma de \$7.031.178, se libraré mandamiento por la diferencia.

Pues bien, se encuentra en este asunto que los documentos que sirven de base a la ejecución son aptos para su adelantamiento de conformidad con la norma antes señalada, por lo que se libraré la orden de pago por los siguientes valores:

- VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28.442.394) por el saldo insoluto de los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100/93.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISÉIS PESOS (\$1.857.016) saldo insoluto de por agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Sobre la solicitud de intereses legales, no se accede al reconocimiento de los mismos en atención a lo estipulado en sentencia SL 3449 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco así sobre la indexación.

Por otro lado, esta agencia judicial descarta el anatocismo o el interés sobre los intereses pretendido, pues esta figura se encuentra expresamente prohibida en el artículo 1617 del Código Civil.

La solicitud de medida cautelar se resolverá una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Finalmente, en cuanto a las costas del proceso ejecutivo se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará por secretaría enterar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP e informar de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial para asuntos laborales y de la seguridad social.

Asimismo, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor HUMBERTO RODRIGUEZ MORA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de notificación del mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

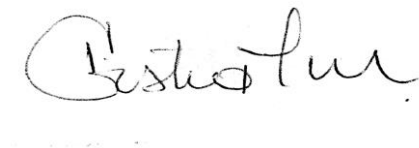
- VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28.442.394) por el saldo insoluto de los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100/93.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISÉIS PESOS (\$1.857.016) saldo insoluto de por agencias en derecho de primera y segunda instancia.

SEGUNDO. DENEGAR el mandamiento de pago por las mesadas pensionales solicitadas, según se dijo en precedencia.

TERCERO. ORDENAR la notificación este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ORDENAR que se entere a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP e informe de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

Se notifica en estados No. 48 del 9
de julio de 2020



Secretario

RETROACTIVO A CARGO DE COLPENSIONES			
AÑO	SALARIO MÍNIMO	MESADAS	RETROACTIVO
2018	\$ 781.242	7	\$ 5.468.694
2019	\$ 828.116	5	\$ 4.140.580
		TOTAL	\$ 9.609.274